

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DISPOSICIONES SOBRE FORMACION
DE
CAPATACES AGRICOLAS**



DIRECCION GENERAL
DE
COORDINACION, CREDITO Y CAPACITACION AGRARIA
SECCION DE CAPACITACION

Enero 1956.

1956
R.22573



DECRETO de 7 de septiembre de 1951, por el que se dictan normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria ("B. O." 29 septiembre 1951).

Constituye preocupación primordial del Ministerio de Agricultura el aumento de la producción del campo, y uno de los factores esenciales para lograrlo es la divulgación de los conocimientos elementales de la técnica agrícola, completando con ello el espléndido resultado que ofrece la celebración en todo el territorio nacional de numerosos cursillos de capacitación agraria.

Ello permitirá disponer, en fincas, explotaciones e industrias agrícolas, de personal capacitado con conocimiento suficiente para aprovechar al máximo los elementos de producción de que dispone el agricultor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Agricultura se establecerán, con carácter provisional, enseñanzas de capacitación agraria, en las condiciones que prescribe el presente Decreto, concediendo a los alumnos que las cursen con aprovechamiento diploma oficial de Capataz agrícola.

Art. 2.º Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las ense-

ñanzas a que alude el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Capataz agrícola en general.
- b) Capataz de ganadería.
- c) Capataz forestal.
- d) Capataz mecánico-agrícola.
- e) Capataz de plagas.
- f) Capataz bodeguero y viticultor.
- g) Capataz de industrias agrícolas.

Art. 3.º Las enseñanzas de capacitación profesional se llevarán a cabo por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Utilizando los centros, dependencias, fincas e instalaciones que el Ministerio tenga en sus distintas Direcciones Generales y Servicios.

b) Estableciendo la necesaria coordinación o concierto con Escuelas colaboradoras o establecimientos de las distintas Organizaciones.

c) Seleccionando, mediante concurso entre Entidades de carácter público o privado, aquéllas que dispongan de instalaciones más adecuadas para el fin que se persigue.

d) Instalando, cuando ello sea posible y conveniente, Escuelas Regionales de Capacitación.

En todo caso serán preferidos los establecimientos que, además de las instalaciones necesarias para las enseñanzas de que se trata, dispongan de inter-nado para una permanencia mínima de treinta alumnos durante dos cursos.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá otorgar subvenciones o establecer los conciertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 5.º Las Escuelas en que hayan de darse las

enseñanzas, a que alude la presente disposición, habrán de someterse, en cuanto a planes de estudio, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnos y Reglamento de Régimen interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime convenientes.

Art. 6.º El ingreso en las Escuelas se verificará mediante prueba de aptitud, en las que el aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad máxima para ingresar en estas Escuelas será la de veinticinco años.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a 7 de septiembre de 1951.—
FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura,
Rafael Cavestany Anduaga.

ORDEN de 1 de diciembre de 1955, por la que se dan normas para la concesión de enseñanzas de Capataces en sus diversas especialidades ("B. O." 6 enero de 1956).

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confirió a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se dictaron las Ordenes de 2 de noviembre del mismo año y de 31 de octubre de 1953 reglamentando las enseñanzas para Capataces con carácter provisional y limitando a dos promociones el período de validez en cada una de aquéllas.

Los favorables resultados obtenidos hasta la fecha en la casi totalidad de las Escuelas en funcionamiento; las considerables inversiones efectuadas por las Entidades concertadas con el Ministerio, a pesar de la brevedad de los plazos señalados; el número cada vez mayor de Entidades que aspiran al establecimiento de esta clase de enseñanzas, teniendo en ejecución proyectos previamente visados por esa Dirección General, pero para los cuales no puede precisarse fecha de terminación; la conveniencia de rectificar determinados extremos con arreglo a los resultados conseguidos en los cuatro años transcurridos sin que estas rectificaciones afecten sustancialmente a lo ordenado en las anteriores disposiciones, y, por último, la necesidad de autorizar las enseñanzas para nuevas promociones en aquellas Escuelas

de normal funcionamiento, determinan que este Ministerio, ejecutando las facultades que al efecto le concede el artículo 7.º del Decreto de 7 de septiembre de 1951, tenga a bien disponer:

Primero. Las Escuelas colaboradoras, Entidades sindicales, Corporaciones provinciales o locales y los particulares que estimen que reúnen profesorado, edificios, instalaciones, campos de prácticas y material para establecer enseñanzas de Capataces en sus distintas especialidades, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura el concierto a que se refiere el apartado *b*) del artículo 3.º de dicho Decreto, y en las condiciones particulares que se establecen en la presente Orden.

Segundo. A la solicitud deberá acompañar una Memoria descriptiva, con planos o croquis detallados de los edificios, instalaciones y campos de prácticas; capacidad y condiciones del internado; profesorado y sus títulos académicos; maquinaria, ganado y cuantos detalles se estimen oportunos para juzgar de la eficacia de la Entidad solicitante en las enseñanzas de que se trate.

Tercero. Sólo podrán solicitarse conciertos para dar enseñanzas de Capataces en las especialidades establecidas en el artículo 2.º del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Cuarto. Este Ministerio otorgará la concesión del establecimiento de las enseñanzas que estime oportunas a las Entidades solicitantes que considere más aptas, considerándose como mérito preferente para la concesión, en caso de igualdad de circunstancias, la condición de Escuela o Entidad colaboradora de este Ministerio, estableciéndose por esa Dirección General los conciertos oportunos y quedando facultada para prorrogar los establecidos en la actualidad

mientras subsistan las condiciones señaladas en el artículo 1.º y en tanto no se disponga lo contrario.

Quinto. Los títulos de Capataces que se otorguen serán conferidos en los diplomas que a tal fin establezca el Ministerio de Agricultura.

Sexto. Todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento de los cursos de Capataces serán de cuenta de la Entidad solicitante, si bien el Ministerio de Agricultura concederá una subvención por alumno y curso, comprendida entre 5 y 15.000 pesetas, con un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 25, que será el límite de los que podrán figurar en cada curso.

Séptimo. El ingreso de los aspirantes se hará mediante pruebas de aptitud, en las que habrán de demostrar saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de las cuatro primeras operaciones aritméticas, regla de tres y sistema métrico decimal. La edad máxima para cursar las enseñanzas de Capataces será la de treinta años, y la mínima, de dieciocho.

Octavo. Las enseñanzas de Capataces tendrán, en general, una duración no inferior de trescientos sesenta días lectivos, divididos en dos cursos.

Se exceptúan, sin embargo, la de los Capataces Agrícolas, para los cuales el primer curso tendrá una duración mínima de ciento ochenta días lectivos, y no inferior a doscientos cuarenta días lectivos el segundo, y la de los Capataces Mecánico-Agrícolas, para los cuales cada uno de los cursos tendrá una duración de doscientos cincuenta días lectivos.

Noveno. Las Entidades solicitantes propondrán al Ministerio de Agricultura las fechas de comienzo y terminación de los cursos, así como las de exámenes, Reglamento de régimen interior, cuadro de profesores, etc., que habrán de ser aprobados por esa

Dirección General, o modificados, si así lo estima conveniente.

Décimo. Los programas y planes de estudios se ajustarán a las materias que se detallan en el artículo siguiente, quedando, sin embargo, facultada esa Dirección General para introducir las modificaciones que la experiencia aconseje.

Cuando como resultado de los concursos convocados por esa Dirección General se designen los textos correspondientes a cada asignatura, éstos serán obligatorios para los cursos de cada especialidad que comiencen en fecha posterior.

Undécimo. Las distintas materias de enseñanza, agrupadas o desglosadas en asignaturas diferentes, según la propuesta que haga cada Entidad solicitante, habrán de ser las siguientes:

Comunes a todas las especialidades.

Nociones de Aritmética, Geometría y Agrimensura.

Nociones de Botánica y Zoología.

Nociones de Física y Química, agrícolas.

Nociones de Contabilidad agrícola y Organización de explotaciones.

Nociones sobre Organización del Estado y Movimiento Nacional.

Ministerio de Agricultura. Organización. Funciones. Especial referencia al Crédito Agrícola. Instituto Nacional de Colonización y Servicio de Extensión Agrícola.

Red Sindical Agraria. Especial referencia a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias. Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas del Campo.

— Primeros auxilios en caso de accidente.

Capataces agrícolas.

- Estudio del suelo.
- Los abonos y su empleo.
- Cultivos de secano.
- Cultivos de regadío.
- Sistemas de riego y elementos de los mismos.
- Maquinaria agrícola: manejo, ajuste y cuidado.
- Plagas del campo.
- Nociones elementales de Arboricultura, Fruticultura y Jardinería.
- Detalles constructivos agrícolas.
- Ganadería.
- Industrias agrícolas.

Capataces ganaderos.

- Nociones de Genética y Mejora de razas.
- Alimentación del ganado.
- Enfermedades e higiene del ganado.
- Ganadería especial.
- Instalaciones de edificios ganaderos.
- Economía ganadera.

Capataces forestales.

- Nociones de Agrimensura forestal.
- Instalaciones y cuidado de un vivero.
- Selvicultura.
- Praticultura.
- Repoblación forestal y de márgenes.
- Plagas forestales.
- Explotaciones forestales.
- Piscicultura y Cinegética.

Capataces mecánico-agricolas.

El motor de explosión, el de combustión interna y el eléctrico. Máquinas hidráulicas y eléctricas.

El tractor.

Maquinaria agrícola: sembradoras, plantadoras, distribuidoras de abonos, de recolección y otras.

Trabajo de taller: empleo de la fragua, soldadura autógena y eléctrica y demás operaciones de taller.

Reparaciones sencillas de maquinaria y motores.

Código de Circulación.

Capataces de plagas.

Nociones elementales de Entomología y Microbiología.

Estudio elemental de los distintos medios de lucha.

Plagas y enfermedades de los principales cultivos.

Herbicidas.

Capataces bodegueros y vitivinicultores.

Estudio de la vid: plantación, injerto y poda. Variedades de patrón e injerto. Cultivo.

Enfermedades de la vid: nociones de Química y Microbiología general y del vino. Análisis.

Enología: tipos de vino y su elaboración.

Otras bebidas alcohólicas.

Construcciones e instalaciones de las bodegas.

Capataces de industrias agrícolas.

a) Generalidades:

Nociones de Química y Microbiología.

b) Especialidades:

Aplicación de operaciones aritméticas y contabilidad.

1.ª Industrias de leche:

Estudio y análisis de la leche.

Microbiología.

Fabricación de quesos.

Manteca.

Leche desecada, yoghourt y otros productos.

Aprovechamiento de subproductos.

2.ª Conservería:

Conservación por desecación.

Conservación por frío.

Conservación por química.

Conservación por esterilización.

Conservas cárnicas. Chacinería.

3.ª Industrias oleaginosas:

Estudio de plantas y variedades oleaginosas.

Estudios y análisis de los aceites, en especial el de oliva.

Diversos métodos de extracción de los aceites.

Aprovechamiento de los subproductos.

4.ª Molinería y panadería:

Varietades de trigo y sus cualidades panaderas.

Estudios y análisis de harinas.

La industria molinera en sus varios grados.

La industria panadera.

Duodécimo. En todas las especialidades habrá de darse la máxima importancia al aspecto práctico de las enseñanzas. Los alumnos realizarán personalmente todas las tareas de la explotación, mediante los turnos que establezca la Dirección de la Escuela.

Décimotercero. En los Tribunales de los exámenes de fin de curso asumirá la Presidencia un representante de esa Dirección General.

Décimocuarto. Este Ministerio, a través de esa Dirección General, podrá inspeccionar en todo momento el desarrollo de las enseñanzas, quedando facultado para acordar, si así lo juzgare procedente, incluso la suspensión del concierto, sin derecho a reclamación alguna por parte de la Entidad solicitante.

Décimoquinto. Queda facultada esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1955.—*Cavestany*.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Disposiciones complementarias para el desarrollo de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1955, dictadas por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Haciendo uso de la facultad concedida a esta Dirección General por el artículo 17 de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1953, sobre formación de Capataces Agrícolas, se dictaron las disposiciones complementarias de 24 de julio de 1954. Transcurridos dos años, y encontrándose actualmente en vigor la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1955, en cuyo artículo 15 se confirma análoga facultad; teniendo en cuenta que debe recogerse la experiencia de los ya numerosos Cursos seguidos hasta la fecha en las Escuelas de Capataces en normal funcionamiento; considerando igualmente la conveniencia de una cada vez más rigurosa y justa selección de los alumnos que cursen los estudios, para lo cual procede valorar debidamente no sólo su aprovechamiento escolar, sino también sus condiciones de moralidad, dotes de mando y amor al trabajo, este Centro Directivo ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las pruebas de aptitud a que habrán de someterse los aspirantes a ingreso podrán ser orales o escritas, según determine la Dirección de cada Escuela, pero habrán de comprender necesi-

riamente todos los conocimientos a que se refiere el artículo 7.º de la referida Orden ministerial.

Las calificaciones serán las de *Apto* o *No apto*, considerándose condición preferente que el candidato proceda del medio rural.

Art. 2.º La duración de los Cursos será la que señala el artículo 8.º de la referida Orden ministerial.

Se entenderá por día lectivo aquel en que las clases prácticas y teóricas tengan, en conjunto, una duración no inferior a seis horas.

Siendo en algunos casos conveniente que los alumnos puedan disfrutar de permisos durante los cuales contribuyan personalmente efectuar determinadas faenas agrícolas, forestales o ganaderas en las localidades de procedencia, aplicando al mismo tiempo los conocimientos adquiridos, las Escuelas podrán solicitar y, en su caso, obtener autorización de esta Dirección General para conceder los referidos permisos, compensándolos con la intensificación del número de horas de clase diaria, siempre que no represente un aumento superior a una hora diaria, lo que equivale, aproximadamente, a un 15 por 100 sobre el horario normal.

Art. 3.º Los exámenes de fin de curso, tanto ordinarios como extraordinarios, se compondrán de los ejercicios orales, escritos o prácticos que determine en cada caso el Tribunal, bajo la presidencia del representante de la Dirección General.

Art. 4.º El primer Curso, de los dos que componen las enseñanzas, tendrá carácter de selectivo. Constituirán la base del mismo las asignaturas comunes a todas las Especialidades, concediéndose por cada una la sola calificación de *Apto* o *No apto*. Los alumnos que en los exámenes ordinarios no

alcancen la aptitud en una o dos asignaturas serán convocados para un examen extraordinario pasado un prudencial plazo de tiempo, con preferencia en días inmediatamente anteriores al comienzo del nuevo Curso, y si tampoco la obtuvieran en esta segunda convocatoria, quedarán separados de la Escuela, como asimismo aquellos que en primera convocatoria hubieran merecido la calificación de *No apto* en tres o más asignaturas.

Las fechas de celebración de dichos exámenes extraordinarios serán propuestas por cada Escuela a la terminación de los ordinarios, y, de conformidad con el artículo 9.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1955, deberán ser aprobadas por esta Dirección General.

La no presentación del alumno a los exámenes convocados supone su eliminación de la Escuela. Solamente en caso de enfermedad debidamente justificada, o de ausencia por incorporación al servicio militar, se autorizará la repetición del primer Curso.

En este primer Curso podrá iniciarse el estudio de las asignaturas propias de cada Especialidad, calificándolas como se indica en el artículo 5.º.

Art. 5.º En cada asignatura de la Especialidad los alumnos serán calificados con cero a diez puntos, correspondiendo a cinco puntos la calificación mínima para resultar aprobados.

Si estas asignaturas de Especialidad han sido iniciadas en el primer Curso y desarrolladas en el segundo, la calificación final para cada una será la media de las obtenidas en ambos Cursos; en el caso de notable diferencia en la extensión o intensidad de las materias explicadas en cada Curso, la nota correspondiente al primero podrá afectarse de un

coeficiente, con objeto de obtener una calificación media más ajustada al trabajo realizado en cada año.

El Tribunal deberá también tener en cuenta las notas obtenidas durante el Curso.

En ningún caso se establecerá compensación de puntos entre distintas asignaturas.

Los alumnos que resultaran desaprobados, en exámenes ordinarios, en una o dos asignaturas, sufrirán nuevo examen con arreglo a las normas señaladas en el artículo 3.º, y si el resultado no fuera favorable deberán repetir el Curso completo.

Los que resultaran desaprobados, en exámenes ordinarios, en tres asignaturas, deberán repetir Curso, sin efectuar exámenes extraordinarios, y los que lo fueran en cuatro o más asignaturas quedarán separados de la Escuela.

Igualmente quedarán separados los calificados con cero puntos en cualquier asignatura.

Art. 6.º Como consecuencia de lo anterior, la formación del Capataz quedará completada, como máximo, en tres Cursos.

Art. 7.º A los alumnos aprobados en el segundo Curso se les asignará un orden de promoción, resultante de sumar la puntuación de todas las asignaturas cursadas. Los aprobados en exámenes extraordinarios pasarán al final de la promoción, aun cuando la suma de sus calificaciones resultara superior a la de los aprobados en exámenes ordinarios.

Art. 8.º La Entidad concertada comunicará a la Dirección General, y con anticipación mínima de diez días las fechas del comienzo de los exámenes de ingreso y de los de fin de cada Curso.

Igualmente comunicará, en un plazo máximo de quince días después de efectuados, el resultado de estos exámenes. Se remitirán a cada Escuela, por la

Sección de Capacitación de este Centro Directivo, unos impresos - ficha, que deberán devolver, junto con el Libro de Matrícula, debidamente completados con los datos que en ellos figuran, y muy especialmente con los del comienzo y final de cada Curso, según establece la base 10.^a del Concierto que establece estas enseñanzas, así como con los períodos de vacaciones concedidas durante cada Curso.

Art. 9.º Transcurrido un plazo máximo de treinta días a partir de la realización de los exámenes de ingreso no podrán admitirse nuevos alumnos para cubrir las vacantes que hayan podido producirse.

La admisión de alumnos durante el primer mes de estudios, y las bajas producidas durante los Cursos, se comunicarán a la Sección de Capacitación de este Centro Directivo en un plazo inferior a los ocho días de ocurridas, indicando el motivo de las mismas.

Art. 10. Las Escuelas en que se cursen las Especialidades de Mecánico Agrícola y Agrícolas en general gestionarán la concesión del carnet de Tractorista a todos los alumnos que hayan aprobado las materias de la Especialidad.

Art. 11. A cada alumno se le concederá, al comenzar el Curso, un crédito de diez puntos por cada uno de los conceptos "Comportamiento y moralidad", "Dotes de mando" y "Amor al trabajo".

Las faltas cometidas o deficiencias observadas se sancionarán descontando puntos en el concepto que corresponda, cuya valoración numérica correrá a cargo de la Dirección de la Escuela, dentro de los límites siguientes: de 0,1 a 1 punto, para las faltas leves; de 1 a 3 puntos, para las faltas graves, y de 4 a 5,1 puntos, para las faltas muy graves.

Si al aplicar dichos descuentos alguno de los

créditos descendiera de 5, el alumno sancionado causará baja en la Escuela con el calificativo de "Expulsado", "Eliminado" o "Separado", respectivamente.

Este último se aplicará igualmente a los que deban abandonar la Escuela por falta de salud o se ausenten a petición propia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios le guarde.

Madrid, 31 de octubre de 1956.—El Director general, *Santiago Pardo Canalis*.

Señor Ingeniero-Jefe de la Sección de Capacitación de esta Dirección General.

FU-56-22

GRÁFICAS UGUINA.-MADRI